Honorable Magistrada

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia

E. S. D.

REF: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA. R/ 2020-166.
RAD INTERNO No. 429/22

Obrando en calidad de apoderada judicial de la heredera Olga Liliana Nieto Mantilla, respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de interponer recurso de súplica en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada por el juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, en el que resolvió las objeciones en la diligencia de inventarios y avalúos; tal como paso a señalar:

La razón de la inadmisión del recurso se fundamenta en el hecho que la suscrita togada dejó precluir la oportunidad para interponer el recurso; y que no es de recibo el argumento de que no fue posible interponer recurso, por interrupciones en la trasmisión de la audiencia.

Dice la honorable magistrada sustanciadora que, verificada la grabación magnetofónica de la audiencia, se evidencia que la misma se desarrolló sin vicisitudes, en tanto ve y se escucha con claridad todo su decurso, que no hay interrupciones, ni interferencias que puedan afectar el entendimiento de los actos desarrollados.

Con el más denodado respeto quiero dejar sentado que, **la conclusión de la honorable magistrada parte de premisas falsas**, por las siguientes razones:

1. **No es cierto que el video no muestre interrupciones**,
   a. Se puede evidenciar que la imagen de la suscrita abogada se quedaba congelada por segundos, empieza en el segundo 00:00:11, luego en el 00:00:38, luego en el 00:00:41 y así sucesivamente en todo el curso de la audiencia; y esto ocurrió en más de 20 oportunidades. Y el congelamiento de la imagen era más marcado en la medida que la audiencia iba avanzando, ya para la sustentación del recurso cuando activé el micrófono esta falla en la conectividad se hizo más evidente. Y se puede ver cómo mi voz era interrumpida.
   b. A la altura del tiempo 01:08:04 se nota que el abogado Jorge Arturo también tuvo problemas de conectividad, justo en el momento que la señora jueza le concedió el uso de la palabra para descorrer el traslado del recurso; en ese momento su imagen quedó congelada tal como se evidencia en el video. Mientras se solucionaba el problema del abogado, la señora jueza de dio la palabra al abogado Carlos Alberto para que él descorriera el traslado, mientras se restauraba la conectividad.

2. **No es cierto que, si en el video de la audiencia no quedan registradas interferencias o problemas de conectividad, las partes no las hayan tenido desde su lugar de conexión**.

   Podemos hacernos una pregunta para empezar la demostración de esta hipótesis, **¿Qué conectividad queda grabada en el video?**, la

respuesta es: La del computador de la persona que inició la grabación; como no se están grabando todas las pantallas, no se puede saber qué pasó con la conectividad de cada uno de los intervinientes, de tal suerte que no se puede deducir si hubo o no fallas en la conectividad de los participantes en la audiencia, basados únicamente en la grabación de una sola pantalla.

Prueba de esto es lo que le ocurrió a la señora jueza en el minuto 04:56 evidenciado en el siguiente diálogo:

Señora jueza: "***Sandra no se si yo tengo el internet malo, pero estoy viendo todo a pedazos y la imagen se me ha ido***",

Sandra: "*Doctora yo he escuchado todo bien y la imagen la tengo perfecta*",

Señora jueza: "*¿todos tienen cámaras encendidas?*"

Sandra: sí,

Señora jueza: "*A mi no me aparecen esas imágenes, pero lo importante es que para la grabación esté bien, si usted ve que está interrumpida el audio me avisa para suspenderla*"

Es decir, conforme lo manifiesta la señora jueza de manera clara y desprevenida, una es la conectividad a internet de su equipo de cómputo y otra es la conectividad del equipo de la funcionaria que está grabando la audiencia, pues en el video no quedó registrada la falla tecnológica en el equipo de la señora jueza

Demostrado como está que dar por ciertas premisas erradas (con todo respeto lo menciono), dio lugar a una conclusión equivocada. A continuación paso a señalar el momento en que se concedió el recurso.

En el minuto 00:52:40 la señora Jueza dice: "Se le va a dar la palabra a cada uno de los abogados para que se pronuncien en primer lugar sobre las objeciones resueltas por el juzgado que ya quedaron resueltas y también para que se pronuncien si estarían de acuerdo en incluir de común acuerdo el pasivo que se mencionó como cuotas de administración del apartamento 302.." seguidamente se le da la palabra a los abogados quienes se pronuncian sobre las objeciones y la inclusión de una nueva deuda.

Se podrán preguntar ¿pero si la abogada escuchó a los otros abogados pronunciarse sobre las objeciones y la deuda nueva reportada en la diligencia, por qué decidió no pronunciarse sobre las objeciones?, la respuesta es muy simple, creí que los dos abogados se estaban respondiendo lo que no se les preguntó porque lo que yo escuché cuando se otorgó el uso de la palabra fue la última oración, esto es, deuda nueva y que la señora jueza al final daría la palabra para recursos.

Al minuto 00:55:08 la señora jueza me concede el uso de la palabra y dice "para que se pronuncie", ¿pronunciarme sobre qué?, **en ese momento en mi saber y entender sobre la inclusión de la nueva deuda que fue lo que la suscrita escuchó cuando se concedió el uso de la palabra**. Seguidamente se escucha que la señora jueza en el minuto 55:27 manifiesta que: "Así las cosas al no haber objeción a las declaraciones del juzgado se declaran en firme los inventarios..." luego la suscrita abogada interrumpe la audiencia y manifiesta: "Su señoría, perdón, eh, su merced está hablando, es que se me interrumpió discúlpeme usted está hablando de los inventarios más no de las

objeciones?, porque nosotros si vamos a interponer recurso" y la señora jueza manifestó "doctora las objeciones si usted está atenta a la audiencia cuando les cedí el uso de la palabra les dije tienen la palabra para comentar dos cosas, uno, objeciones, segundo la inclusión voluntaria, todos los dos abogados anteriores me han dicho las dos cosas por separado.
Expliqué "su señoría es que hubo una interferencia en la comunicación suya por eso yo hago la salvedad para que me explique porque yo si tengo la intención de interponer recurso sobre las objeciones dictadas por usted"

Seguidamente la señora jueza conociendo que ella también tenía o tuvo problemas tecnológicos en esa audiencia manifestó al minuto 00:57:00 que iba a "Presumir la buena fe que a usted se le interrumpió el audio y que no comprendió el mecanismo que estábamos haciendo y no vamos a violar su derecho de defensa…"

Ahora, se podrá pensar que la suscrita abogada no estuvo atenta a la audiencia, pero ocurrió todo lo contrario, en esa diligencia se encontraban conmigo dos (02) profesionales apoyando su desarrollo (como se observa en el video), una de ellas es Magaly López, especialista en derecho de familia y la otra es Luz Elena Cortés (profesional en comercio exterior y estudiante de derecho), y ninguna de ellas escuchó que se había concedido la palabra para pronunciarnos contra el auto que decidió las objeciones, sino sobre la inclusión de la deuda nueva. Se evidencia también que durante la audiencia tomé notas, compartí apreciaciones con mis abogadas y la sustentación del recurso de reposición fue muy detallada, como para concluir dispersión.

Honorable magistrado(a), la única oportunidad que tuve para manifestar que quería interponer recurso fue cuando escuché que los inventarios quedaban en firme por no haber objeciones (00:55:28), dado que no escuché cuando tres (03) minutos antes se concedió el uso de la palabra para tal efecto, pues sólo escuché la segunda parte, donde dice que nos pronunciemos sobre si estábamos de acuerdo o no en incluir el nuevo pasivo.

La inadmisión del recurso de apelación hiere de muerte el derecho fundamental de mi cliente Olga Nieto de ejercer su derecho de contradicción, el cual su señoría en realidad se traduce en la protección de su anciana y enferma madre Elsa Francisca Mantilla de Nieto y cónyuge del causante, quien es representada por su hijo Jorge Arturo, quien a pesar de ser el llamado a luchar por los derechos de ella, ha negado deudas que mi cliente Olga incluye en favor de su señora madre, quien tiene problemas cognitivos y contrario a lo que dice su propio hijo y abogado no tiene dinero para sostenerse a sí misma. (sin embargo, vivimos en un derecho de reglas y no de principios y a pesar de que lo he advertido hasta el cansancio, la jueza a-quo decidió no hacer nada porque esto es un liquidatorio, como si en este tipo de procesos los adultos mayores no fuesen sujetos de especial protección).

Si el valor del inmueble cuyo avalúo calculó la señora jueza de manera arbitraria por una errada interpretación de la Norma, no queda en el valor comercial que le corresponde, la señora Elsa Francisca de 86 años quedará con una porción muy pequeña de bienes y sin ingresos, y aunque pueda pensarse que es una mujer que superó la expectativa de vida en Colombia,

tiene derecho que abogados, jueces y todos los ciudadanos se desvivan por garantizarle una vida digna hasta su último aliento.

Aunque soy consciente que el(a) honorable magistrado(a) ya conoce esta sentencia, la cual junto con un número importante de sentencias constituyen precedente y doctrina probable, procedo a señalar uno de sus apartes: *Frente a la situación presentada por un recurso de apelación que llegó por email a las 4:01 PM, exceso de ritual manifiesto, acceso a la justicia y deber de las autoridades judiciales de facilitar el acercamiento a los canales tecnológicos. Cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia*[1]

Con los argumentos expuestos dejo sustentado el recurso de súplica y ruego al(a) honorable magistrado(a), se admita el recurso de apelación y se falle de manera favorable.

Atentamente.

[1] STC13728-2021

Centro Empresarial La Triada
Cl 35 # 19 - 41, Of 410 T-Norte, Bucaramanga, Colombia
(57) 3155545631, 3172159103,
beltrancortesabogados@outlook.com
www.beltrancortesabogados.com

Beltrán Cortés
ABOGADOS

VIVIANA ANDREA CORTES URIBE

C. C. No. 37.721.578 de Bucaramanga.

T. P. No. 115.740 del C. S. de la J.

Centro Empresarial La Triada
Cl 35 # 19 - 41, Of 410 T-Norte, Bucaramanga, Colombia
(57) 3155545631, 3172159103,
beltrancortesabogados@outlook.com
www.beltrancortesabogados.com